

- 332 De los derechos de el Fiscal, y Alguaciles, y si entren maravedises en poder de el Procurador Fiscal? *Diñ. L. 4. cap. 10.*
- 37 Que los autos ayan de passar ante el Escrivano, que leve, y en que casos podrá hazerfe ante otros, y quienes? Y que se remuevan los oficiales a distintos partidos; y de las penas en contrario? *Diñ. L. 4. cap. 11.*
- 38 Que en los pleitos, en que dan porlibres, no condenen en costas, y de la taffacion de ellas, y que derechos aya de llevar el Escrivano? *Diñ. L. 4. cap. 12.*
- 39 Forma, que ha de guardar el Escrivano en recibir los derechos, y en dar los pleitos compulsados? *Diñ. L. 4. cap. 13.*
- 40 Que el Escrivano entregue los pleitos compulsados, pagada la cantidad en que fuere exequible, y para ante quien se ayan de admitir las apelaciones, de las quales ninguna vaya a los Ayuntamientos. *Diñ. L. 4. cap. 14.*
- 41 Que a las Justicias de cabeza de partido, den vn tanto de la instruccion; y quando puedan las Justicias proceder, si otros oficiales procediesen demas de los nombrados? *Diñ. L. 4. cap. 15.*
- 42 Que no dexen causa sin sentenciar, ni remitan a consultar con el Presidente, y Melita, baxo de varias penas. *Diñ. L. 4. cap. 16. tit. 14. lib. 3.*
- 43 Que puedan sentenciar por si solos; y siendo recusados, con quien se ayan de acompañar, y hagan notorio a las partes el con quien se acompañan, y no lo hagan con sus Ministros, con ciertas penas. *Diñ. L. 4. cap. 17.*
- 44 Que no admitan demanda, ni querrela, contra los Hermanos de Melita, sino es en ciertos casos. *Diñ. L. 4. cap. 18.*
- 45 Que acabada la Audiencia, dexen pleito cerrado en poder de la Justicia, con relacion de lo que han actuado, y que tomen recibo, baxo de pena. *Diñ. L. 4. cap. 19.*
- 46 Que conozcan de nuevas imposiciones, que se llevassen a los ganados de el Concejo contra sus privilegios, y remitan las causas criminales al Consejo. *Diñ. L. 4. cap. 20.*
- 47 Y tambien conozcan de los agravios, heridas, y daños, que se hizieren a los pastores, y ganados, que suben, y baxan, y falen de sus jurisdicciones, y que probanca bastante, y que se debe observar en las penas. *Diñ. L. 4. cap. 21.*
- 48 Que requieran las cañadas, y las visiten por si, y como las ayan de apejar, y de su anchura, y de las penas de averlas roto, y su execucion. *Diñ. L. 4. cap. 22.*
- 49 Y las reincidencias en esto, como se castiguen, y de su execucion, y distribucion? *L. 4. cap. 23.*

- 50 Y asimismo conozcan de los rompimientos de todo genero de passos, y pastos, y abrevaderos de la cabaña Real, y de las penas, y modo de executarfe, y que no procedan llegando a media fanega. *Diñ. Leg. 4. cap. 24. 26. 27. & circa hanc legem, & de conciliacione cum Leg. 22. tit. 7. lib. 7. Vid. Terminos. num. 26.*
- 51 Que procedan tambien sobre el plantio de viñas sin tener facultad para ello. *Diñ. L. 4. cap. 25. Vid. Terminos. num. 34.*
- 52 Y en que casos puedan proceder sobre rompimientos de valdios de el Reyno de Murcia. *Diñ. L. 4. cap. 26.*
- 53 Como han de proceder sobre rompimientos de dehesas de pasto de los ganados sin licencia, y como se ha de conocer, y por quien; y de las penas; y aplicacion? *L. 4. cap. 27.*
- 54 Que procedan contra los que hagan nuevas dehesas en valdios, y pastos comunes, y no se concedan arbitrio para arrendar los pastos de tierras, viñas, y olivares, alcados los frutos, y en que penas puedan condenar, y de su apelacion. *Diñ. Leg. 4. cap. 28.*
- 55 Y que esto no obstante, no procedan sobre corcos, ni adhesados, que los Lugares hizieren, entre si para su conservacion, no resultando perjuizio de ello a la cabaña Real, y que no se lleven penas de los daños a los ganados de ellas; y como se ayan de tasar, y si puedan conocer estando, prevenidas las causas por los ordinarios. *Diñ. L. 4. cap. 29. Vid. Hermosill. Leg. 15. tit. 5. part. 5. glos. 2. Vbi plura de pascuis, & agit de fratribus de la Melita, & qui sint, & an teneantur ad penas ordinationum locorum, vbi pascua conduxerint. num. 67. Junct. Oter. De Pascuis. cap. 12. 13. 14. & 15. Vbi de damnis, & eorum taxa. Junct. Lagun. De Fruct. part. 1. cap. 28. à num. 246. Vbi de statutis super damnis.*
- 56 Quelos mestenses, y mostrencos, son de el Concejo de Melita, y como se castigue a los que contraviniesen. *Diñ. L. 4. cap. 30.*
- 57 Que estando prevenidas las causas por los ordinarios, no conozcan los entregadores, salvo en ciertos casos. *Diñ. L. 4. cap. 31. tit. 14. lib. 3. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 21. numer. 92.*
- 58 Que acabado el itinerario, acudan a dar residencia a los Concejos, y lleven cobradas las condenaciones, que se permite executar; y que salario se le aya de dar, y a que tiempo, y que pongan en poder de el Receptor general las penas de Camara. *Diñ. L. 4. cap. 32.*

- 59 Que los ganados de el Concejo de Melita no pueden ser prendados por deudas ajenas. *Vid. Preadas. num. 10.*
- 60 Lo que se ha de hazer quando vn ganado se anda mostrenco de la cabaña; y si se de mostrenco? *Vid. Mostrencos. num. 6.*
- 61 Los ganaderos de ovejas como ayan de traer bacas de cria; y de otras cosas de aqui. *Vid. Ganados. Terminos. & signatè. numer. 29. Dehesas.*
- 62 De el servicio, y montazgo de los ganados, que van, y vienen a Estremadura? *Vid. Montazgo.*
- 63 Que el Procurador, que ha de aver de la Melita en los puertos, tome cuenta de los ganados. *Vid. Montazgo. num. 6.*
- 64 Ponenfe las revocatorias de el Rey D. Enrique Quarto de los servicios, y montazgos, portazgos, y otros derechos, que se cobran indebidamente de los ganados de la Melita. *Ibid. num. 17.*
- 65 Como se ayan de registrar los ganados, que van, y vienen a estremo, y cuenta, que de ellos se ha de dar? *Vid. Puertos secos. à num. 21. vñ. 30. & alijs.*
- METAL.
- Rec. De los tesoros, minas, y minerales de plata, oro, azogue, y otros metales, y providencias sobre esto. *Vid. Minas. per tot.*
- 2 Como se parta entre los compañeros de minas, y que nadie le funda sino es en horno, y siendo ageno con licencia; y de lo demas tocante al beneficio de minas. *Vid. Minas. num. 60. 67. 68. & alijs.*
- 3 Que se ha de hazer si la mina falliere de la estacada, y el metal se juntare con las minas de otros? *Vid. Minas. num. 119.*
- 4 Que no se puedan revolver los metales, sino fuere con licencia de el Administrador; y no se mezcle, excediendo en riqueza la ley de el metal. *Vid. Minas. num. 72. & 143.*
- MEZCLA.
- Rec. Que no se haga de trigo, cebada, ni centeno, ni enfucie, y baxo de que penas. *L. 3. tit. 5. lib. 1. Vid. Trigo. num. 15.*
- 2 Ni de seda fina, con ocal, ò redonda. *Vid. Seda.*
- 3 Que no se mezcle cera con sebo, pena de ser la obra falsa; y de otras cosas acerca de la labor de cera, y sebo? *Vid. Cera. & maximè. num. 14.*
- MIESSES.
- Rec. De la pena contra los que las queman a los labradores? *Vid. Robar. num. 7.*
- MIL, y QVINIENTAS.
- Aut. De la Sala de mil, y quinientas? *Vid. Salas. Y como sin recusacion se excluya de ser Juez, el que lo fuè antes. Fol. 33. B. Au. 74.*

- 2 Y por lo tocante a recursos, y recusacion, y de otras cosas. *Vid. Recusacion. Suplicacion. Pleitos.*
- Rec. Que las causas de mil, y quinientas se vean, y como en el Consejo, y que sean preferidas, y aya no menos de cinco Juezes. *L. 55. & 62. cap. 19. tit. 4. lib. 2. Vid. Consejeros.*
- 2 Y de la fiança de mil, y quinientas doblas, y grado de segunda suplicacion? *Vid. Suplicacion. à num. 20.*
- MILICIA. MILITARES.
- Prac. En que casos no les valga el privilegio de el fuero a los de los Ordenes, y Soldados? *Vid. Fuero.*
- 2 Y si la prohibicion de telas de plata, oro, y piedras finas, ò falsas se entienda con los Soldados? *Vid. Trages. num. 3. 11. 22. 36. & 49.*
- 3 Y si se les permita traer pistolas, ò armas menores de vna vara de cañon, y de otras cosas de aqui? *Vid. Armas. Soldados.*
- Aut. Que el servicio de milicias se cobre por las Justicias de los lugares, como rentas pertenecientes a la Real Hazienda. *Fol. 111. B. Au. 49.*
- 2 Que armas se permitan a los militares, y de el fuero, que han de gozar las milicias de la Alpujarra, y artilleros de la Plaza de Malaga. *Fol. 153. B. Au. 132. Vid. Fuero.*
- 3 De los aloxamientos de los Soldados, y que los oficiales no hagan las voletas, y repartimiento a su arbitrio; y como se haga, ni entren en las casas. *Fol. 167. au. 152.*
- 4 Que a la milicia formada en Valencia se asista, y guarden las excopciones, que a las de Castilla. *Fol. 269. au. 161. Y de otras cosas de aqui. Vid. Soldados.*
- Rec. Como deben los Vassallos ir a la guerra llamados de el Rey, y de otras cosas pertenecientes a milicia, y Soldados. *Vid. Guerra. Soldados.*
- MILLONES.
- Prac. Como mandada consumir la calderilla el año de 652. se baxasse la tercera parte a los contribuyentes por deudas en las quatro especies de vino, vinagre, acetye, y carnes. Y como se entendiesse para con los Arrendadores. *Fol. 137. cap. 10. y 11.*
- 2 Y como tubiesse la eleccion de proseguir con las rentas, ò dexarlas; y que si hubiesse impuestos. *Ibid. cap. 10. 11. 12. & 13.*
- 3 Como aviendosse baxado la moneda de vellon grueso para la satisfaccion se permitió pagar a las rentas en cierto modo segun su antiguo precio; y orden, que se diò por lo tocante a las de el servicio de millones acerca de el rateo, y aplicacion de la perdida. *Fol. 250. col. 4. vñ. Fol. 252. col. 2.*

Que los Arrendadores de ellas, y los demás, que huviesen registrado à tiempo la dicha moneda hagan relacion jurada de las cantidades, que tenían cobradas, y en que, y porque efectos. Y el daño de la baxa de lo cobrado se ratee entre los que se estubiesen debiendo à juros, y otras libranças. Fol. 251. cap. 1. & 2.

Y que el daño de aver pagado los Concejos, y otros hasta el año de 658. se entienda por menos valor de la renta; y lo mismo por el caufado de el registro de la moneda, que toque à la de millones. Fol. 251. cap. 3. y 4.

Que los dichos rateos se entiendan de por *ora*, y sin perjuicio de lo que se deba abonar al Arrendador, ò Tesorero; y que diligencias debieron hazer para que el descuento de la baxa de el velon registrado hiziesse perjuicio, ò no, à los dueños de juros, y libranças; y se librasen de pagarles. Fol. 251. col. 3. cap. 5. 6. y 7.

4 Como por aver baxado la moneda de molinillo el año de 680. se remitan las deudas, y servicios, que se cobran por el Consejo de Hazienda, y Salas de millones, que importaban doze millones de ducados. Fol. 260. col. 3. y 4. por lo que.

5 Como aviendo tomado los lugares sobre las carnes, vino, vinagre y azeite el pagar intereses por dinero recibido se manda, que sean de à cinco por cientos y que se descarguen estas especies dando otras hypothecas. Fol. 320. col. 1. y 2.

Rec. Que para arbitrar para su paga tienen licencia los lugares: y que no se apela à los Ayuntamientos sino es al Consejo de los arbitrios, y medios tomados. L. 83. tit. 5. lib. 2. Et de servicio millonum, & contributione Clericorum iuxta breve super hoc, & de reutusu, & alijs: Vid. Ramos. Ad LL. In lib. 3. cap. 55. & Quintanad. Oper. post. tract. Vid. Libertad. num. 1.

Rec. De los tesoros, y minas de oro, plata, y otros metales, pozos de sal, y bienes mostrenco, y hallados; y el q̄ en qualquier manera sepa de algun tesoro lo manifeste ante la Justicia, para que lo haga saber al Rey, y que la quarta parte sea del que dà la noticia? L. 1. tit. 13. lib. 6. Molin. De Just. & Jur. ar. 2. dif. 56. Castillo. Cont. lib. 7. cap. 41. num. 105. Amaya. In Leg. vnic. Cod. de Theaur. Gutierrez. Lib. 4. pract. qu. 36.

Et de thesauro in prædijs maioratus invento, an ipsi maioratus, an verò possessori adquiratur? Molin. De Primog. lib. 1. cap. 23. & Add. lib. Gutier. Sup. Avend. De Exec. part. 1. cap. 4. num. 33. Et an corrigat ius commune, & de alijs ad rem: Bova. Polit.

lib. 4. cap. 5. num. 61. Gom. In Leg. 45. Taur. num. 51. Covarr. In Reg. peccatum part. 3. §. 2. Borel. De Præstant. reg. Cathol. cap. 27. num. 19. Valenz. Pefcad. In dict. L. vnic. Cod. de Theaur. Plura Lagunez. De Pract. part. 1. cap. 11. per tot. & Fontanell. Deciss. 528. & seqq. & Solorz. Infra.

2 Que las minas, y minerales de plata, oro, y demás metales, y las de las aguas, y pozos de la sal pertenecen al Rey. L. 2. tit. 13. lib. 6. Gomez. Sup. num. 51. Gutier. De Gab. qu. 5. ann. 18. Matienz. In Leg. 3. tit. 10. lib. 5. glof. 3. à num. 2. Balmat. De Collect. qu. 123. Larrea. Alleg. 77. & de salinis: Plura Lagunez. Sup. part. 1. cap. 4. à num. 140. Solorz. De Gab. Ind. lib. 5. cap. vnic.

3 Que todos pueden en sus heredades cavar, y buscar minerales; y en las agenas con licencia, y como se aya de dividir, y pagar al Rey; y al que le faca. L. 3. & 4. tit. 13. lib. 6. Lallart. De Decim. Add. pract. num. 9. Gomez. In dict. Leg. num. 51. Alfaro. De Off. sic. Fife. glof. 20. à num. 104. Farinac. Crim. qu. 1. tit. de Varijs qu. 51. num. 34.

4 Explicasse lo dicho; y se revocan las mercedes hechas de minas; y todas se hazen de la Corona, y patrimonio Real; salvo algunas. Leg. 4. cap. 1. Junct. L. 9. & 10. tit. 13. lib. 6. Gutier. 4. Pract. qu. 51. num. 51. DD. Sup. num. 1. & 2. Alfaro. Sup. à num. 100. Acevedo. In L. 2. hoc tit.

5 Y que libremente el que quiere pueda beneficiar, y buscar minas, aunque sea el suelo ageno pagando el daño, y no se le embarace el hazer diligencia salvo en las minas descubiertas en ciertos parages. Di. L. 4. cap. 2. Vid. Infra. num. 12.

6 Que el que así descubriessse, y beneficiasse minas, pagadas las costas, tenga de tres partes vna, y las dos sean de el Rey; salvo si le quedasse de interese sobre cien mil ducados. Di. L. 4. cap. 3. tit. 13. lib. 6.

7 Que descubiertas las minas, dentro de veinte dias fe de parte; y registren ante el Escrivano, y Justicia; con distincion para que se lo participen à los Superintendentes; y no registrandolas, pueda otro hazerlas, y beneficiarlas. Di. L. 4. cap. 4.

8 Y que aviendo controversia sobre la pertenencia, el que descubre mina, tenga para ella cien varas en largo, y cinquenta en ancho. Di. L. 4. cap. 5.

9 Que sin embargo de averla descubierta, y registrado, se beneficie, y hasta seis meses se aya de aver ahondado tres estuados, y en otra forma; y de no proseguirla, se tenga por desierta, y vacante. Di. L. 4. cap. 6. tit. 13. lib. 6.

10 Que para este efecto, pagando su justo

valor, las Justicias hagan se les venda à los descubridores lo necesario. Di. L. 4. cap. 7.

11 Ponense varias ordenanças acerca de lo dicho, y con alguna novedad hasta el num. 174. inclusive.

12 De las partes, que han de tener los que descubriessen, y beneficiassen minas. L. 5. cap. 1. tit. 13. lib. 6.

13 Que las minas de plata, que acudieren à marco por quintal, y de allí abaxo, ayan de dar à su Magestad la octava parte, y lo demás que queda, sea para los que las beneficiaren. L. 5. cap. 2. tit. 13. lib. 6.

14 Que de las minas, que diessen hasta tres marcos por quintal, paguen à su Magestad la quarta parte. Di. L. 5. cap. 3. tit. 13. lib. 6.

15 Y que de las minas de tres marcos arriba por quintal, hasta seis, han de dar à su Magestad la tercera parte. Di. L. 5. cap. 4. tit. 13. lib. 6.

16 De las minas, que acudieren de seis marcos arriba por quintal, han de dar la mitad à su Magestad. Di. L. 5. cap. 5. tit. 13. lib. 6.

17 De qualesquier minas de oro, han de dar la mitad de lo que acudiere à su Magestad. Di. L. 5. cap. 6. tit. 13. lib. 6.

18 Que las minas viejas, terreros, y escoriales, labren sin perjuicio de el derecho, que tubieren sus dueños. Di. Leg. 5. cap. 7. tit. 13. lib. 6.

19 De las minas, que estubieren desamparadas, y estubieren ahondadas veinte estados de los metales de ellas, que acudieren à marco, y medio por quintal de el plomo, plata, y de ai abaxo han de dar à su Magestad la octava parte; y si acudiere à mas, pague se como de las nuevas. Di. Leg. 5. cap. 8. tit. 13. lib. 6.

20 De la plata, que se facate de minas viejas desamparadas, se ha de pagar à su Magestad la quinta parte; y de los escoriales la veintena parte. Di. Leg. 5. cap. 9. tit. 13. lib. 6.

21 El plomo creta cendrado, y todo lo demás, queda para los dueños de las minas, con las partes, que les pertenece de plata. Di. Leg. 5. cap. 10. tit. 13. lib. 6.

22 Que de el plomo pobre se pague la quincena parte, y de el cobre la veintena, y de el alcohol la octava; con que si el cobre tubiere oro, ò plata, se ha de pagar de el oro la quarta parte de el derecho, y de la plata, conforme à los marcos, la mitad, y mas el derecho de el cobre. Di. Leg. 5. cap. 11. tit. 13. lib. 6.

23 Que de el derecho de la plata, se pague en plata, ò el plomo pobre en planchas, y el

alcohol en metal. Di. Leg. 5. cap. 12. tit. 13. lib. 6.

24 Que las minas de oro, y plata, de que han de gozar los que tienen privilegios, han de ser las que labraban, y desfrutaban quatro meses antes de la dicha pragmática. Di. L. 5. cap. 13. tit. 13. lib. 6.

25 Que vna legua de la mina de Guadalcanal, y otra de la de Cazalla, y otra de la de Aracena, y otra de la de Galaroca, no pueda nadie tomar mineros, porque esto queda para su Magestad, segun que aqui se declara. Di. L. 5. cap. 14. tit. 13. lib. 6.

26 Que todos, aunque sean estrangeros, puedan libremente buscar minas, aunque sea en dehesas, y heredades agenas, sin que se les ponga impedimento. Di. L. 5. cap. 15. tit. 13. lib. 6.

27 Que dentro de veinte dias, que la mina fe hallare, esto es despues, se registre, y la forma, que se ha de tener para hazer el registro; y que dentro de otros sesenta dias se embie vn traslado autorizado de el dicho registro al Administrador general, ò à la persona por el nombrada. Di. L. 5. cap. 16. tit. 13. lib. 6.

28 Que las minas descubiertas, y registradas hasta la publicacion de estas ordenanças, se vuelvan à registrar dentro de sesenta dias, y dentro de otros sesenta se embie el registro al Administrador general, ò à los oficiales de Guadalcanal. Di. L. 5. cap. 17. tit. 13. lib. 6.

29 Que los dichos oficiales de Guadalcanal, tengan el libro de los registros, y de dos à dos meses embien à la Contaduria mayor relacion de las minas, de lo procedido en ellas. Di. L. 5. cap. 18. tit. 13. lib. 6.

30 Que ninguno registre minas agenas, aunque tenga derecho à ellas. Di. Leg. 5. cap. 19. tit. 13. lib. 6.

31 Que el que registre minas en que tubiere parte, ò de compañía, declare la parte, ò partes, que tubiere. Di. L. 5. cap. 20. tit. 13. lib. 6.

32 Que el primero, que hallare mina, y la descubriere, y registre primero, goze de la medida, y de lo demás, con que se haga estaca fixa, y los que despues de el vinieren, se vayan estacando por su orden; y si dos, ò mas vinieren juntos, diciendo ser primeros descubridores, sumariamente se averigüe, y el que se averiguasse ser primero, haga registro, reservando su derecho à salvo, à quien todavia pretendiere ser primero. Di. L. 5. cap. 21. tit. 13. lib. 6.

33 Que el descubridor tenga ciento y veinte varas en largo, y sesenta en ancho, las quales pueda tomar como mejor le estuviere.

- re, ni dexando la estaca fixa; y que quedando otra tal mina para su Magestad, con las mismas condiciones, que las de las demás, y que los que después vinieren, tengan cien varas de largo, y cinquenta en ancho, las quales tomen como mejor les pareciere, no dexando la estaca fixa, y sin perjuizio de tercero. *Diñ. Leg. 5. cap. 22. tit. 13. lib. 6.*
- 34 La forma, que se ha de tener en hazer, y dár las estacas. *Diñ. L. 5. cap. 23. tit. 13. lib. 6.*
- 35 Lo que se ha de hazer quando dos, ó mas concurrieren à pedir estacas. *Diñ. L. 5. cap. 24. tit. 13. lib. 6.*
- 36 Que en el estacár se haga quadra, y de recera por angulos rectos, y que en la quadra entre la estaca fixa. *Diñ. Leg. 5. cap. 25. tit. 13. lib. 6.*
- 37 Que los que se estacaren, hagan hoyos donde pongan las estacas, y no las muden sino en los casos permitidos. *Diñ. L. 5. cap. 26. tit. 13. lib. 6.*
- 38 Que el que estubiere estacado, se pueda mejorar con el que de nuevo le pidiere estacas. *Diñ. Leg. 5. cap. 27. tit. 13. lib. 6.*
- 39 Quando se podrán mejorar las estacas, y las diligencias, que para ello se han de hazer, y que las demasias se den al primero, que las pidriere. *Diñ. Leg. 5. cap. 28. tit. 13. lib. 6.*
- 40 Que si el metal se fuere metiendo en las minas de los lados, la Justicia ampare à los Señores de ellas, y sino estubiere estacado con ellos el dueño de la mina de donde va el metal, se pueda mejorar, y si estubiere estacado, restituya el metal, que hubiere sacado. *Diñ. Leg. 5. cap. 29. tit. 13. lib. 6.*
- 41 Que si el metal se acostare à los lados, no aviendose hecho estacas, el Señor de la mina de donde se acuesta el metal, se pueda mejorar. *Diñ. Leg. 5. cap. 30. tit. 13. lib. 6.*
- 42 Que ninguno pueda tomar mas de dos minas en vna vena, guardando tres pertenencias, excepto si las compraren. *Diñ. Leg. 5. cap. 31. tit. 13. lib. 6.*
- 43 Que de compañía se puedan tomar dos minas juntas, y otras dos guardando tres pertenencias; y si fueren mas de dos compañeros, puedan tomar por la misma orden. *Diñ. Leg. 5. cap. 32. tit. 13. lib. 6.*
- 44 Que ninguno pueda tomar mina para otro, sino fuere con poder, ó siendo criado asalariado. *Diñ. Leg. 5. cap. 33. tit. 13. lib. 6.*
- 45 Que ningún mayordomo, ó persona, que viviere con Señor de minas, y entendiere en el ministerio de ellas, pueda tomar mina, ni tenerla, ni parte en las minas donde sirviere, y visare su officio, ni en vna lengua en el contorno de ellas, sino fuere con

licencia, ó en compañía de su amo; y las que el tal mayordomo, ó persona, ó los clavos tomanen, sean para sus amos, y nadie se entre en ellas; y si por su autoridad entrare, pierda el derecho, que tuviere. *Diñ. Leg. 5. cap. 34. tit. 13. lib. 6.*

- 46 Que ningún mayordomo, ni criado, pueda dár, ni mudar estacas. *Diñ. Leg. 5. cap. 35. tit. 13. lib. 6.*
- 47 Que el mayordomo, que tomare mina, pueda tomar, y pedir estacas; pero en viniendo su amo, no pueda hazerlo, ni mudar las que su amo dexare hechas. *Diñ. Leg. 5. cap. 36. tit. 13. lib. 6.*
- 48 Que en las minas descubiertas, y que se descubrieren, sean todos obligados à ahondar vna de las estacas tres estados. *Diñ. L. 5. cap. 37. tit. 13. lib. 6.*
- 49 Que quando por algun caso, ó por ir en seguimiento de el metal, no se pudiere ahondar la mina, ni incurra en la pena, dando noticia à los oficiales de Guadalcanal, para que se provehea lo que convenga. *Diñ. Leg. 5. cap. 38. tit. 13. lib. 6.*
- 50 Que las minas demasadas de las que cada vno pueda tomar, se le puedan pedir, y por el registro se averigüe las primeras, que tomó, y las demás se declaren por demasadas, y se adjudiquen al que las denunciare. *Diñ. Leg. 5. cap. 39. tit. 13. lib. 6.*
- 51 Que las minas estén pobladas con quatro personas cada vna, so pena de tenerlas perdidas, y que se adjudiquen al que las denunciare. *Diñ. Leg. 5. cap. 40. tit. 13. lib. 6.*
- 52 La forma, que se ha de tener, y las diligencias, que se han de hazer, para pronunciar vna mina por despoblada. *Diñ. L. 5. cap. 41. tit. 13. lib. 6.*
- 53 Las diligencias, que se han de hazer para pronunciar vna mina por despoblada, ó desamparada, no pareciendo dueño, ó estando ausente sin que se sepa donde está, ó donde no, se le pueda notificar la denuncia, que se hiziere. *Diñ. Leg. 5. cap. 42. tit. 13. lib. 6.*
- 54 Lo que se ha de hazer quando alguna mina de las aguas, que de otra, ó otras le vinieren, recibiere daño, y se aguarde. *Diñ. Leg. 5. cap. 43. tit. 13. lib. 6.*
- 55 Que las minas vayan limpias, y bien labadas, y ademadas. *Diñ. Leg. 5. cap. 44. tit. 13. lib. 6.*
- 56 Que no se puedan vender, ni contratar minas, sino fuere aviendolas ahondado tres estados. *Diñ. Leg. 5. cap. 45. tit. 13. lib. 6.*
- 57 Que en la mina, que fuere de compañía, teniendo metal, sean obligados à meter entre todos los compañeros hasta doze personas. *Diñ. Leg. 5. cap. 46. tit. 13. lib. 6.*

- 8 Lo que se ha de hazer, y guardar, quando en la mina de compañía alguno de los compañeros quisiere meter mas gente, que las doze personas. *Diñ. Leg. 5. cap. 47. tit. 13. lib. 6.*
- 59 Lo que se ha de hazer, y guardar en las minas de compañía, que no tubieren metal, quando alguno de los compañeros quisiere meter mas gente, que las quatro personas con que las han de tener pobladas. *Diñ. Leg. 5. cap. 48. tit. 13. lib. 6.*
- 60 Como se ha de partir el metal entre los compañeros, y que hasta que se parta, ninguno tome cosa del, y que si junto se fundiere, junto se lleve à afinar. *Diñ. Leg. 5. cap. 49. tit. 13. lib. 6.*
- 61 Que no eche la tierra, que se sacare mas en perjuizio de tercero, y que se pueda sacar por pertenencia agena, con que se eche fuera. *Diñ. Leg. 5. cap. 50. tit. 13. lib. 6.*
- 62 Orden, que se ha de tener en el tomar de los labaderos, y de que medida ha de ser cada vno. *Diñ. Leg. 5. cap. 51. tit. 13. lib. 6.*
- 63 Que no entren à beneficiar, ni à sacar metal en terrero, ni labadero, ni escorial ageno. *Cap. 52. Diñ. L. 5. tit. 13. lib. 6.*
- 64 Que para beneficiar las minas se aprovechen de los montes, guardando la Carta Real, no obstante lo contenido en la pragmática primera. *Cap. 53. Diñ. L. 5. tit. 13. lib. 6.*
- 65 Que los mineros, y sus criados trahigan las bestias, que fueren necesarias para las minas en las dehesas, y prados, como los vecinos de el termino, y si fueren dehesas de particulares, paguen el hervaje como los demás ganados, y que andando à catar pueda traher cada vno vna bestia sin pagar hervaje. *Cap. 54. Diñ. L. 5. tit. 13. lib. 6.*
- 66 Que los mineros, y sus criados puedan cazar, y pescar, tres leguas al derredor de las minas, guardando las pragmáticas. *Cap. 55. Diñ. L. 5. tit. 13. lib. 6.*
- 67 Que los Señores de minas hagan los asentos, y fundiciones juntos, y congregados, y que tengan marca para echar en las planchas. *Cap. 56. Diñ. L. 5. tit. 13. lib. 6.*
- 68 Que nadie funda sino en su horno, y si quisiere fundir en horno ageno, sea con licencia. *Cap. 57. Diñ. L. 5. tit. 13. lib. 6.*
- 69 Que no se puedan revolver los metales siendo de mas de à marco sin licencia de los Oficiales, y las diligencias, que se han de hazer en los, que se revolviere. *Cap. 58. Diñ. L. 5. tit. 13. lib. 6.*
- 70 Que en cada vno de los asentos se haga vna casa de afinacion à costa de su Magestad, donde todos afinen su plomo, plata, y que no se venda, ni contrate, ni se afinen en otra parte; y que para los metales, que se fundieren, donde no pudiere aver casa, los Oficiales ordenen, que se lleven à afinar, donde la huviere. *Cap. 59. Diñ. L. 5. tit. 13. lib. 6.*
- 71 Que en cada casa de afinacion aya los afinadores necesarios nombrados por los Oficiales de Guadalcanal, los quales à costa de las partes hagan las afinaciones. *Cap. 60. Diñ. L. 5. tit. 13. lib. 6.*
- 72 Que en cada asiento de minas, donde hubiere casa de afinacion, aya fiel, y Escrivano, y las diligencias, que se han de hazer à cerca de el afinar, y que no se mezcle plomo, plata, de vna mina con otra. *Cap. 61. Diñ. L. 5. tit. 13. lib. 6.*
- 73 Como se ha de sacar la parte de la plata, que pertenece à su Magestad, y se ha de entregar al Tesorero, y que en la plata, que fuere de la parte, se eche la marca Real, y sin ella no se pueda vender, ni contratar. *Cap. 62. Diñ. L. 5. tit. 13. lib. 6.*
- 74 Las diligencias, que se han de hazer para labrar, y beneficiar los metales con azogue. *Cap. 63. Diñ. L. 5. tit. 13. lib. 6.*
- 75 Que à la plata, que se beneficiare con azogue, se eche marca diferente, de la del plomo, plata, y como se ha de dar la parte, que perteneciere à su Magestad, y que no se pueda vender, ni contratar sin la marca Real. *Cap. 64. Diñ. L. 5. tit. 13. lib. 6.*
- 76 Orden, que se ha de tener en pagar el derecho del plomo pobre, que no le suffice re afinar. *Cap. 65. Diñ. L. 5. tit. 13. lib. 6.*
- 77 Orden, que se ha de tener en pagar el derecho del Alcohol, y que no se saque sin cedula. *Cap. 66. Diñ. L. 5. tit. 13. lib. 6.*
- 78 Lo que se ha de hazer, quando se moviere pleitos sobre posesiones de minas, y como se ha de dar la sentencia de ellas. *Cap. 67. Diñ. L. 5. tit. 13. lib. 6.*
- 79 Las diligencias, que se han de hazer, quando alguno pidriere mina, ó otro posehe, para que no se cierre. *Cap. 68. Diñ. L. 5. tit. 13. lib. 6.*
- 80 Lo que se ha de hazer, y guardar, quando se nombraren terceros. *Cap. 69. Diñ. L. 5. tit. 13. lib. 6.*
- 81 Que los hurtos, que se hizieren en las minas, y asentos de las de oro, plata, ó otros metales, y cosas de minas, se castiguen con rigor. *Cap. 70. Diñ. L. 5. tit. 13. lib. 6.*
- 82 Que los Oficiales de su Magestad, y las demás personas aquí contenidas, no puedan tener minas en ningún partido de el Reyno. *Cap. 71. Diñ. L. 5. tit. 13. lib. 6.*
- 83 Que las personas, que con nombramiento de los Oficiales estubiesen en el ministerio

- rio de las minas, ò llebren salario, no puedan tener minas en el partido, donde sirven con dos leguas en el contorno. *Diñ. L. 5. cap. 72.*
- 84 Que los Oficiales de su Magestad puedan señalar salarios, y librarlos, y hazer gaitos. Y que tengan libro con quenta, y razon de todo, y embien la quenta de tres en tres messes à la Contaduria mayor. *Diñ. L. 5. cap. 73.*
- 85 Que en el buscar, tomar, registrar, y estacar minas de oro, ò señalar mina para su Magestad, se guarde lo contenido en las ordenanzas de la plata, que conforme à ellas se embie el registro al Administrador. *Diñ. L. 5. cap. 74. tit. 13. lib. 6.*
- 86 Y de la medida, que han de tener las minas de oro? *Diñ. L. 5. cap. 75.*
- 87 Que en el poblar las minas de oro, y en quanto à tener minas demastadas, se guarden las ordenanzas de la plata. *Diñ. L. 5. cap. 76.*
- 88 Que nadie venda, ni contrate, oro en polvo, ni en barra, ni en riele sin estar marcado con la marca Real, y la forma, que se ha de tener en pagar lo que pertenciese à su Magestad. *Cap. 77. Diñ. Leg. 5. tit. 13. lib. 6.*
- 89 Que ningun criado, ni otra persona venda, ni contrate oro, ni plata sin tener la marca Real. *Diñ. Leg. 5. cap. 78. tit. 13. lib. 6.*
- 90 Incorporacion de las minas, y mineros de el Reyno en el Patrimonio Real. Vease la Ley 10. que altera algunas cosas. *Leg. 9. cap. 1. tit. 13. lib. 6.*
- 91 Que partes ha de tener su Magestad en lo que rindiesen las minas? *Leg. 9. cap. 2. tit. 13. lib. 6. Vid. infra. num. 175. & seqq.*
- 92 Y que de las minas, que acudiesen à marco, y medio, por quintal, ò de ai abaxo tiene su Magestad la decima parte, y lo demás queda para los que las benefician. *Diñ. Leg. 9. cap. 3.*
- 93 De las minas, que acudieren hasta quatro marcos ha de tener su Magestad la quinta parte. *Diñ. Leg. 9. cap. 4.*
- 94 De las minas de quatro marcos arriba, hasta seis ha de tener su Magestad la quarta parte. *Diñ. Leg. 9. cap. 5.*
- 95 De las minas de seis marcos arriba ha de tener su Magestad la mitad. *Diñ. Leg. 9. cap. 6.*
- 96 De qualesquier minas de oro, ha de tener su Magestad la mitad de lo que acudiere. *Diñ. L. 9. cap. 7.*
- 97 De las minas viejas, terreros, y escoriales, se labren sin perjuicio del derecho, que sus dueños tubieren. *L. 9. cap. 8. tit. 13. lib. 6.*
- 98 De las minas, que estaban desamparadas, y estubieren hahondadas diez estados: de los metales de ellas, que acudieren à dos marcos por quintal, de plomo, plata, y de ai abaxo, paguen à su Magestad la dozava parte; y si acudieren à mas: paguen como de las nuevas. *Diñ. L. 9. cap. 9.*
- 99 De la plata, que se sacare de los terreros; escoriales, y de minas viejas desamparadas, se pague à su Magestad la decima parte, fundiendose de por si, y si se mezclaren con otros metales, se ha de pagar como de las demás minas, teniendo consideracion à la fuerte del metal, con que se juntare. *Diñ. Leg. 9. cap. 10.*
- 100 El plomo greta-cendrada; y todo lo demás, queda para los dueños de las minas con las partes, que les pertenece de la plata. *Diñ. L. 9. cap. 11.*
- 101 Que del cobre se pague la treintena parte, y del alcohol la decima parte, y del plomo pobre la veintena parte, y si el cobre tubiere oro, se pague la sexta parte, y mas el derecho del cobre, y de la plata conforme à los marcos, y mas el derecho del cobre. *Diñ. L. 9. cap. 12.*
- 102 Que del derecho de la plata, se pague en plata, y el del plomo pobre, en planchas, y el alcohol en metil. *Leg. 9. cap. 13. tit. 13. lib. 6.*
- 103 Que las minas, de que han de gozar los que tienen privilegios, han de ser las que labran, y destrubaban quatro messes antes de la Pragmatica. *Diñ. L. 9. cap. 14.*
- 104 Que vna legua de la mina de Guadalcainal, y otra de la de Cazalla, y otra de la de Aracena, y otra de la de Galatzoza no pueda nadie tomar mineros, porque esto se queda para su Magestad, segun aqui se declara. *Diñ. L. 9. cap. 15.*
- 105 Que todos (aunque sean estrangeros) puedan libremente buscar minas, aunque sean en dehesas, y heredades agenas, sin que se les ponga impedimento, pagando el daño à la parte. *Diñ. L. 9. cap. 16.*
- 106 Que dentro de veinte dias, despues que la mina se hallare, se registre, y la forma, que se ha de tener en el registro. *Leg. 9. cap. 17. tit. 13. lib. 6.*
- 107 Que las minas descubiertas, y registradas hasta la publicacion de estas ordenanzas se buelvan à registrar, y el orden, que en ello ha de aver. *Diñ. L. 9. cap. 18.*
- 108 Que los Administradores de cada partido tengan libros de registros, y de seis en seis messes embien à la Contaduria mayor relacion de las minas, y de lo procedido de ellas. *Diñ. L. 9. cap. 19.*
- 109 Que ninguno registre mina agena, aun-

- aunque tenga derecho à ella. *Diñ. Leg. 9. cap. 20.*
- 110 Que el que registrare mina, ò minas, en que tubiere parte, ò de compania, declare la parte, ò partes, que tubiere. *Diñ. L. 9. cap. 21.*
- 111 Que el primero, que hallare mina, y la descubriere, registre primero, y goze de la medida, y lo que se ha de hazer, si dos, ò mas vinieren juntos, diziendo ser primeros descubridores. *Diñ. Leg. 9. cap. 22.*
- 112 Que el descubridor tenga ciento y sesenta varas en largo, y ochenta en ancho, y que las pueda tomar, como le estubiere mejor. *L. 9. cap. 23. tit. 13. lib. 6.*
- 113 La forma, que se ha de tener en el hazer, y dar estacas. *Diñ. L. 9. cap. 24.*
- 114 Lo que se ha de hazer, quando dos, ò mas concurrieren à pedir estacas. *Diñ. L. 9. cap. 25.*
- 115 Que en el estacar se haga quadra, y de recera por angulos rectos, y que en la quadra entre la estaca fija. *Diñ. L. 9. cap. 26.*
- 116 Que los que estacaren hagan hoyos, donde pongan las estacas, y no las muden si no fuere en los casos permitidos. *Diñ. Leg. 9. cap. 27.*
- 117 Que el que estubiere estacando, se pueda mejorar, con el que de nuevo le pidiere estacas. *Diñ. L. 9. cap. 28.*
- 118 Quando se podrán mejorar las estacas, y las diligencias, que à cerca de ello se han de hazer. *L. 9. cap. 29. tit. 13. lib. 6.*
- 119 Lo que se ha de hazer, si la mina se saliere, y el metal, se juntare con mina de otro. *Diñ. L. 9. cap. 30.*
- 120 Que el primero hallador, y descubridor de minas pueda tomar las estacas, y pertenencias, que quisiere. *Diñ. L. 9. cap. 31.*
- 121 Que ninguno pueda tomar mina para otro sino fuere con poder, ò siendo criado salariado. *Diñ. L. 9. cap. 32.*
- 122 Que ningun mayordomo, ni criado pueda tomar, ni mudar estacas. *Diñ. Leg. 9. cap. 33.*
- 123 Que el mayordomo, que tomare mina, pueda pedir, y dar estacas: pero venido su amo, no pueda hazerlo, ni mudar las que su amo dexare hechas. *Diñ. L. 9. cap. 34.*
- 124 Que en las minas descubiertas, y que se descubrieren sean todos obligados à ahondar vna de las catas tres estados. *L. 9. cap. 35. tit. 13. lib. 6.*
- 125 Que quando por algun caso, ò por ir en seguimiento del metal, no se pudiere ahondar la mina, no incurra en la pena, dando noticia al Administrador general, ò del partido. *Diñ. L. 9. cap. 36.*
- 126 Que las minas esten pobladas con quatro personas cada vna; so-pena de tenerlas perdidas. *Diñ. L. 9. cap. 37.*
- 127 La forma, que se ha de tener, y las diligencias, que se han de hazer, para pronunciar vna mina por despoblada. *Diñ. Leg. 9. cap. 38.*
- 128 Las diligencias, que se han de hazer, para pronunciar vna mina por despoblada, ò desamparada. *Diñ. L. 9. cap. 39.*
- 129 Lo que se ha de hazer, quando alguna mina de las aguas, que de otra, ò otras minas le vinieren, recibiere daño, y se agua? *Leg. 9. cap. 40. tit. 13. lib. 6.*
- 130 Que las minas vayan limpias, y bien labradas, y ademadas. *Diñ. L. 9. cap. 41.*
- 131 Que no se puedan vender, ni contratar minas, sino fuere aviendolo ahondado tres estados. *Diñ. L. 9. cap. 42.*
- 132 Que en la mina, que fuere de compania, teniendo metal, sean obligados à tener entre todos los compañeros hasta doze personas. *Diñ. L. 9. cap. 43.*
- 133 Lo que se ha de hazer, y guardar, quando en la mina de compania alguno de los compañeros quisiere meter mas gente de las doze personas. *Diñ. Leg. 9. cap. 44.*
- 134 Como se ha de partir el metal entre los compañeros, y que hasta que se parta, ninguno se aproveche de el, y que si se fundiere junto, se lleve junto à afinar. *L. 9. cap. 45. tit. 13. lib. 6.*
- 135 Que no se eche la tierra, que se sacare de las minas en perjuicio de tercero, y que se pueda sacar por pertenencia agena, con que se eche fuera. *Diñ. L. 9. cap. 46.*
- 136 El orden, que se ha de tener en el tomar de los labaderos, y de que medida ha de ser cada vno. *Diñ. L. 9. cap. 47.*
- 137 Que no entren à beneficiar metal en terrero, ni labadero, ni escorial ageno. *Diñ. L. 9. cap. 48.*
- 138 Que para beneficiar las minas se aprovechen de los montes, y terminos, y dehesas, guardandolo que aqui se manda. *Diñ. L. 9. cap. 49.*
- 139 Que los mineros, y sus criados trahigan las bestias, que fueren necessarias para las minas, en las dehesas, y prados, como si fueren vecinos, y si fueren dehesas de particulares paguen el herbaje, como los demás ganados, y que andando à carir, pueda traer cada vno vna bestia sin pagar herbaje. *Diñ. L. 9. cap. 50.*
- 140 Que los mineros, y sus criados, puedan cazar, y pescar tres leguas al rededor de las minas, guardando las pragmáticas. *Leg. 9. cap. 51. tit. 13. lib. 6.*
- 141 Que los Señores de las minas puedan hazer los asientos, y fundiciones donde quisiere,

- fieren, aunque sea en sitio diferente de las minas. *Diñ. Leg. 9. cap. 52. tit. 13. lib. 6.*
- 142 Que nadie funda sino en su horno, y si quisiere fundir en horno ageno, sea con licencia. *Diñ. Leg. 9. cap. 53.*
- 143 Que no se puedan rebolver metales, sino fuere con licencia de el Administrador, y con que no exceda en riqueza la ley de el metal, con que se hiziere la misura del con que se juntare. *Diñ. Leg. 9. cap. 54.*
- 144 Que en cada vno de los asientos se haga vna casa de afinacion a costa de su Magestad, donde todos afinen su plomo plata, y que no se venda, ni contrate, ni se afine en otra parte, y donde no pudiere aver casa de afinacion, se de orden, como se lleve a donde la aya. *Diñ. Leg. 9. cap. 55.*
- 145 Que en cada casa de afinacion aya los afinadores necessarios, nombrados por el Administrador de el partido, los quales hagan las afinaciones a costa de las partes. *Diñ. Leg. 9. cap. 56.*
- 146 Que en cada asiento de minas, donde hubiere casa de afinacion, aya Fiel, y Escrivano, y las diligencias, que se han de hazer acerca de el afinar, y que no se mezcle el plomo plata de vna mina, con el de otras. *Diñ. Leg. 9. cap. 57.*
- 147 Como se ha de sacar la parte de la plata, que pertenece a su Magestad, y se ha de entregar al Administrador, y que en la plata, que fuere de particulares, se eche la marca Real, y sin ella no se pueda vender, ni contratar. *Leg. 9. cap. 58. tit. 13. lib. 6.*
- 148 Las diligencias que se han de hazer para labrar, y beneficiar los metales con azogue. *Diñ. Leg. 9. cap. 59.*
- 149 Que no se saque la plata de la parte, donde se hubiere puesto a defazogar. *Diñ. Leg. 9. cap. 60.*
- 150 El orden, que se ha de tener en pagar el derecho de el plomo pobre, que no sufriere afinar. *Diñ. Leg. 9. cap. 61.*
- 151 El orden, que se ha de tener en pagar el derecho de el alcohol, y que no se saque sin cedula. *Diñ. Leg. 9. cap. 62.*
- 152 Lo que se ha de hazer, quando se movieren pleitos sobre la posesion, y propiedad de las minas. *Diñ. Leg. 9. cap. 63.*
- 153 Las diligencias, que se han de hazer, quando alguno pidriere mina, que otro posehe, para que no se cierre. *Diñ. Leg. 9. cap. 64.*
- 154 Lo que se ha de hazer, y guardar, quando se nombraren terceros. *Leg. 9. cap. 65. tit. 13. lib. 6.*
- 155 Que los hurtos, que se hizieren en las minas, y asientos de ellas, se castiguen con rigor. *Diñ. Leg. 9. cap. 66.*
- 156 Que el Administrador general, y Administradores, y las demas personas aqui contenidas, no puedan tener minas en ningun partido de el Reyno. *Diñ. L. 9. cap. 67.*
- 157 Que las personas, que por nombramiento de los Administradores, sirvieren en el ministerio de minas, o llevaren salario, no puedan tener minas en el partido, donde sirvieren, con dos leguas en contorno. *Diñ. Leg. 9. cap. 68.*
- 158 Que en buscar, tomar, y registrar, y estacar minas de oro, se guardelo contenido en las ordenanças de las minas de plata. *Diñ. Leg. 9. cap. 69.*
- 159 La medida, que han de tener las minas de oro. *Leg. 9. cap. 70. tit. 13. lib. 6.*
- 160 Que en el poblar las minas de oro, y quanto a tener minas demasadas, se guarden las ordenanças de las minas de la plata. *Diñ. Leg. 9. cap. 71.*
- 161 Que nadie venda, ni contrate oro en polvo, ni en varra, ni en rielos, sin estar marcado con la marca Real, y la forma, que se ha de tener en pagar lo que pertenece a su Magestad. *Diñ. Leg. 9. cap. 72.*
- 162 Que ningun criado, ni otra persona, venda, ni contrate oro sin tener la marca Real. *Diñ. Leg. 9. cap. 73.*
- 163 Que quando se descubriere de nuevo alguna mina, se hagan los pozos, que se huvieren de seguir, diez varas vno de otro. *Diñ. Leg. 9. cap. 74.*
- 164 Que ensayen los metales para las fundiciones. *Leg. 9. cap. 75. tit. 13. lib. 6.*
- 165 El orden, que se ha de tener, quando las minas vinieren a ser de treinta, o quarenta estados de hondo, quando viene a ser la costa mayor, que el provecho, que de ella se saca. *Diñ. Leg. 9. cap. 76.*
- 166 La forma de la jurisdiccion de los Administradores de minas, y como han de proceder en los negocios tocantes a las dichas minas. *Diñ. Leg. 9. cap. 77.*
- 167 Que los bastimentos, y cosas necessarias para las minas, y los que anduvieren en ellas, se puedan sacar, y llevar libremente a ellas. *Diñ. Leg. 9. cap. 78.*
- 168 Que se hagan contraminas en las partes, donde hubiere disposicion para ello. *Diñ. Leg. 9. cap. 79.*
- 169 Lo que se ha de hazer, si en la contramina se descubriere mina nueva. *Diñ. L. 9. cap. 80.*
- 170 Que quando la mina de otro tercero se aprovechar de la contramina, contribuya en la costa el dueño de la tal mina. *Diñ. Leg. 9. cap. 81. tit. 13. lib. 6.*
- 171 Que si vn particular quisiere hazer contramina, lo pueda hazer, y como, y quan-

- quando se podrá aprovechar de el metal. *Diñ. Leg. 9. cap. 82.*
- 172 Que los que tubieren minas, y las otras personas aqui contenidas, sean libres de huéspedes, y vagales, repartimientos de cama, ropa, y bestias de guia, y puedan traer armas, no siendo de las prohibidas. *Diñ. Leg. 9. cap. 83.*
- 173 Que la incorporacion de las minas se entienda sin perjuicio de el asiento tomado con Don Diego de Cordova, sobre las minas de que la esta hecha merced. *Diñ. L. 9. cap. 84. tit. 13. lib. 6.*
- 174 Moderanse los derechos, que ha de aver el Rey de las minas, y reforman algunas ordenanças antiguas; y ordena, que por diez años se pague de cada quince vnos y despues de cada diez vno todo, sin quitar costas. *L. 10. cap. 1. tit. 13. lib. 6.*
- 175 Suspendense asimismo las ordenanças, que hablan sobre fundir en hornos propios, casas de afinacion, asientos de minas, Fiel, Escrivano, y otras cosas; y que en esto se guarde la forma, que diessse el Comillario de la Real Hacienda, y Contaduria mayor de ella. *Diñ. Leg. 10. cap. 2. MINERALES.*
- Rec.* Como se ayan de descubrir, y beneficiar. *Vid. Minas.*
- 2 Y todos los de metales, aguas, y pozos de sal son de el Rey. *Vid. Minas. num. 2. MINISTROS.*
- Aut.* Que se ha de hazer muriendo alguno de el Consejo principal, o subalterno, para poner en custodia las consultas, y papeles, que tenia? *Fol. 31. Aut. 163.*
- 2 Y que propinas se les libre a los quatro de el Consejo por el bautifimo de Principes, salidas de los Reyes a dar gracias, y mafearas? *Fol. 90. Aut. 3.*
- 3 Modo, que se ha de guardar en distribuir propinas de gastos de Justicia entre los Ministros principales, subalternos, gastos ordinarios, y creditos atrasados. *Fol. 112. B. Aut. 52.*
- 4 Salarios de los de el Consejo, Alcaldes de Corte, y subalternos. *Fol. 187. Aut. 178.*
- 5 Y que no puedan llevar mas salarios, que el asignado por su empleo, y este aya de ser vno. *Fol. 188. Aut. 179.*
- 6 Que guarden secreto, y los superiores se abstengan de visitas, y mantengan indiferentes; y los de la Sala de gobierno en la correspondencia con las Justicias de sus Provincias, zelando la administracion de ella, la paz, y la abundancia en las cosas, que se les encarga. *Fol. 188. Aut. 180.*
- Rec.* Por lo tocante a los de el Consejo, Audiencias, Juezes ordinarios, y otros? *Vid.*
- Consejeros. Oidores. Audiencias. Juezes. Justicias. Alcaldes. Corregidores.*
- MISSA.
- Rec.* Que se diga en la carcel, y en lugar de cente. *L. 9. tit. 1. lib. 1.*
- 1 Mientras se dize, o celebran los officios divinos, no se traten negocios, ni haga cosa, que retrayga la devocion, baxo de pena, y de su aplicacion. *L. 1. tit. 2. lib. 1.*
- 3 Y que los hombres no esten entre mugeres, ni hablen con ellas. *Diñ. Leg. 1. y. T. encargamos.*
- 4 Que mientras la missa no se pida limosna. *L. 16. y 26. y. Muy decente. tit. 12. lib. 1.*
- 5 Y que se diga en la carcel de los Adelantamientos. *Vid. Merindades. num. 61.*
- 6 Que a missas cantadas, o nuevas, no se junten en Galicia, Asturias, y otras partes, sino es los parientes dentro de el quarto grado. *Vid. Casados. num. 14. y 15.*
- 7 Que las missas se paguen de el quinto de los bienes de el difunto. *Vid. Mejora. num. 13.*
- MITAD.
- Aut.* Donde la ay de officios, como se aya de hazer la reeleccion de los hidalgos. *Fol. 18. B. Aut. 123. Vid. Eleccion.*
- Rec.* De la mitad de las ganancias, que tocan a marido, y muger? *Vid. Gananciales.*
- 2 Y quando aya engano en mas de la mitad de el justo precio de la compra, y venta? *Vid. Vender. a num. 2.*
- 3 Y que se guarden las condiciones puestas en los censos, aunque sean en mas de la mitad. *Vid. Censos. num. 1.*
- 4 Que obligandose dos, se entienda cada vno por la mitad. *Vid. Obligacion. num. 2.*
- 5 La mitad de penas arbitrarías es para la Camara. *Vid. Camara. num. 35.*
- 6 Y que no declarandolo, siempre se entienda la mitad de las dichas penas para la Camara, y la otra mitad para las personas, que se nombrasen. *Vid. Penas. num. 18.*
- MODERACION.
- Rec.* Que los Juezes no moderen las leyes, ni penas de Camara. *L. 20. y. Anst. & L. 22. cap. 22. tit. 26. lib. 8. Vid. Penas. num. 30. & 36.*
- 2 Y de la moderacion de los privilegios, y mercedes, y como, y por que causas se pueden recoger, y modificar. *Vid. Donacion. & maxime. a num. 18. y Alcabala. num. 55. y 64.*
- MODO.
- Aut.* Forma, y modo de succeder en la Corona de Castilla. *Fol. 171. B. Aut. 164.*
- 2 Y de evitar, que se saque de estos Reynos el oro? *Fol. 98. col. 2. Aut. 9. & fol. 101. Aut. 17.*